

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha: 19-02-2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2011 00274	Ordinario	ADONALDO PIRACOA GARCIA	CLÍNICA MEDILASER S. A.	Auto aprueba liquidación de costas	16/02/2024	1
1800131 03002 2012 00098	Verbal	JANETH -CABRERA FALLA	JOSE IGNACIO ESPINOSA RODRIGUEZ	Auto decide recurso	16/02/2024	1
1800131 03002 2012 00098	Verbal	JANETH -CABRERA FALLA	JOSE IGNACIO ESPINOSA RODRIGUEZ	Auto Resuelve Petición	16/02/2024	1
1800131 03002 2013 00281	Verbal	ULDARICO LOSADA VEGA	COOMEVA EPS S.A.	Auto resuelve sustitución poder	16/02/2024	1
1800131 03002 2013 00460	Ejecutivo Singular	JOSE GERSON-VELEZ HERRERA	ROBERTO TORRES LUGO	Auto envía expediente	16/02/2024	1
1800131 03002 2017 00671	Verbal	FEDERACION DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETA	CORPORACION NUEVO ARCO IRIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-02-2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f12643409188f2a5e425ff00616ba5fd11c7baff3f4ba2ecdd94cd5c0fdf8c**

Documento generado en 16/02/2024 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE	EDUARDO FLOREZ BAHAMON Y OTROS
DEMANDADA	CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	2013-00281-00 FOLIO 0143 TOMO XXII
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada en este asunto, cumple con los requisitos legales, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 75, del Código General del Proceso.

DISPONE:

ACEPTASE la sustitución de poder efectuada por el apoderado judicial de la parte activa LUIS RENE CAÑAS RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía número 96'359.887 de Puerto Rico, Caquetá, portador de la tarjeta profesional número 237.716 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la abogada KAROL DANIELA CAÑAS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.938.238, de Armenia, Quindío, portadora de la tarjeta profesional número 271.051, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7e33fa1390a63ea5237c14b352d10490e7bc7435ae095ec663c14e1ee209e0**

Documento generado en 16/02/2024 09:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE	MARIA OFIR PIRACOA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA MEDILASWER S. Y OTROS
RADICACION	2011-00274-00 FOLIO 445 TOMO XIV
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS
PROVIDENCIA	TRASMITE

Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y verificado que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes el acto procesal mencionado, conforme a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf8f9cd08f57b2f0654e04a52c2b5a4100a8520afd817070c0e570a5467db9e**

Documento generado en 16/02/2024 09:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
DEMANDANTE	JOSE GERSÓN VÉLEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDANDO	ROBERTO TORRES LUGO Y OTRA
RADICACION	2013-00046-00
ASUNTO	REMITE PROCESO Y OTROS

I. ANTECEDENTES

Consultado el expediente se observa que, el pasado 23 de enero del año en curso, el Dr. Edgar Fabián Garzón Buenaventura, allegó poder otorgado por el demandado Roberto Torres Lugo, solicitando el reconocimiento de personería para actuar en defensa de los intereses de ese último y la suspensión del proceso hasta que se dirima la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que adelanta el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C. a favor de su prohijado.

II. CONSIDERACIONES

De cara a las peticiones elevadas por el togado, en primer lugar, el despacho estima viable reconocerle personería para que ejerza como abogado del ejecutado, advirtiendo que el escrito facultativo arrimado al paginario cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Por otro lado, en lo que atañe a la suspensión de las diligencias, se evidencia que el Dr. Garzón hace este requerimiento con fundamento en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que se tramita a favor del señor Roberto Torres Lugo, cuya apertura decretó el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C, mediante proveído del 13 de septiembre de 2023, dentro del expediente con radicado número 110014003057-2023-00937-00.

La lectura detallada del mencionado auto, del que aportó copia el vocero del demandado, permite vislumbrar que, en su numeral noveno, se ordenó lo siguiente:

“Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.”

Lo anterior guarda concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 564 del CGP y el numeral 7 del artículo 565 ibídem.

Por tal motivo, no resulta factible la suspensión de este trámite sino la remisión del mismo con destino al de insolvencia que se adelanta en la ciudad de Bogotá. De hecho, como el presente asunto engloba otros tres procesos ejecutivos interpuestos contra el señor Roberto Torres Lugo, acatando la voluntad del legislador, se ordenará el envío de todos ellos, dejando a disposición del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C. las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor, las cuales se resumen así:

- Auto del 6 de noviembre de 2013:
 - Embargo y secuestro de los predios rurales denominados El Diamante, Barcelona y Parcela 20 Lote B, ubicados en las veredas San Martín, Bajo Pescado y Curbinata, en la jurisdicción de Florencia, Milán y Valparaíso, con matrículas 420-70648, 420-9118 y 420-75690, respectivamente.
 - Embargo y secuestro de los derechos que posee respecto de los predios rurales denominados El Socorro y La Unión, ubicados en la vereda Bajo Pescado y Puerto Colombia, de la jurisdicción de los municipios de Valparaíso y Milán, con matrículas 420-23951 y 420-17964.
- Auto del 20 de enero de 2014:
 - Ordena inscribir el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del proceso con radicado número 2013-522, interpuesto por Juan Pablo Hoyos contra Roberto Torres y Consuelo Alvira.
- Auto del 27 de agosto de 2020:
 - Embargo y secuestro de los dineros que posea en cuentas corrientes o de ahorros en los establecimientos financieros BANCOLOMBIA S.A, Banco Caja Social y ULTRAHUILCA, sucursal Florencia – Caquetá.

Por otro lado, teniendo en cuenta que uno de los acreedores, el señor José Gerson Vélez Herrera, no sólo se encuentra ejerciendo la acción en contra del señor Torres, sino también de la señora Consuelo Alvira Reyes, por ser su codeudora, es necesario remitirnos al inciso 3° del numeral 7 del artículo 565 del CGP, el cual dispone que en los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Esto, a su vez, nos dirige al 70 de la Ley 1116 de 2006 que consagra:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los

garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.” (Subrayado extratexto)*

Bajo este orden, se le concederá al apoderado del demandante, señor José Vélez, el lapso señalado por la norma para que, dentro del mismo, le informe al despacho lo pertinente, en aras de tomar las decisiones que en derecho correspondan según su pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR FABIÁN GARZÓN BUENAVENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.375.416 y tarjeta profesional número 182.292 del C. S de la J., para que actúe, en el presente asunto, como vocero judicial del señor Roberto Torres Lugo, en los términos del escrito facultativo arrimado al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de los procesos ejecutivos acumulados en el presente trámite que se siguen contra el deudor Roberto Torres Lugo, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.901.610, con destino al de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que se adelanta, a su favor, en el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado número 110014003057-2023-00937-00, colocando, a disposición de dicha autoridad, las medidas cautelares decretadas contra los bienes del mencionado señor, que se detallan así:

- Auto del 6 de noviembre de 2013:

- Embargo y secuestro de los predios rurales denominados El Diamante, Barcelona y Parcela 20 Lote B, ubicados en las veredas San Martín, Bajo Pescado y Curbinata, en la jurisdicción de Florencia, Milán y Valparaíso, con matrículas 420-70648, 420-9118 y 420-75690, respectivamente.
- Embargo y secuestro de los derechos que posee respecto de los predios rurales denominados El Socorro y La Unión, ubicados en la vereda Bajo Pescado y Puerto Colombia, de la jurisdicción de los municipios de Valparaíso y Milán, con matrículas 420-23951 y 420-17964.
- Auto del 20 de enero de 2014:
 - Ordena inscribir el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del proceso con radicado número 2013-522, interpuesto por Juan Pablo Hoyos contra Roberto Torres y Consuelo Alvira.
- Auto del 27 de agosto de 2020:
 - Embargo y secuestro de los dineros que posea en cuentas corrientes o de ahorros en los establecimientos financieros BANCOLOMBIA S.A, Banco Caja Social y ULTRAHUILCA, sucursal Florencia – Caquetá.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor José Gerson Vélez Herrera la existencia del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que se tramita, a favor del señor Roberto Torres Lugo, en el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado número 110014003057-2023-00937-00, para que, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito contra la deudora solidaria Consuelo Alvira Reyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40b9b7326d81a39142d52a3cb9565afecc32e36df0d6ad2f788f70af973fb4c**

Documento generado en 16/02/2024 09:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JANETH CABRERA FALLA
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO ESPINOSA RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	2012-00098-00 FOLIO 247 TOMO XX
ASUNTO:	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROVIDENCIA:	TRÁMITE

Se procede a decidir lo pertinente con respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado 17 de julio de 2022, que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previas las siguientes precisiones:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- El profesional del derecho en cita, aduce que en este caso en particular no se encuentra estructurada la inactividad de la parte demandante durante el plazo de los dos años, cuando el asunto se encuentra con sentencia ejecutoriada, que exige la norma para que proceda la aplicación de la figura jurídica que puso fin a la actuación.
- Que al proferir la decisión que se ataca, no se tuvo en cuenta que el día 15 de julio de 2021, se solicitó medida cautelar de embargo de la cuenta corriente o de ahorro del demandado en el Banco Caja Social de la ciudad de Bogotá D.C., sin que se haya efectuado pronunciamiento al respecto, aportando la prueba de haber allegado el mencionado documento a través del correo electrónico institucional del juzgado.
- Igualmente señala que el 24 de julio de 2022, dentro del término ejecutoria del proveído cuestionado, petitionó el decreto de embargo de las cuentas corrientes o de ahorro que sea titular el señor JOSE IGNACIO ESPINOSA RODRIGUEZ, en el Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá y Cali, Valle, respectivamente.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes

con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

En efecto, al revisar el buzón del correo electrónico institucional asignado a este juzgado, se pudo corroborar que, el abogado reclamante, el 15 de julio de 2021, remitió vía email la solicitud de medida cautelar de embargo de las cuentas corriente o de ahorro que posea el demandado JOSE IGNACIO ESPINOSA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.000.233 expedida en Choachí-Cundinamarca, en el Banco Caja Social de la ciudad de Bogotá, documento que no se encontraba adosado al expediente al momento de proferir la decisión que es objeto de recursos, como se pasa a describir en la siguiente trazabilidad:

“...De: samuel aldana <samuelaldana2302@hotmail.com> Enviado: jueves, 15 de julio de 2021 3:43 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia Asunto: MEMORIAL SOLICITANDO EMBARGO DE CUENTA...”

“SAMUEL ALDANA
Abogado Titulado
Asesorías Penales, Civiles y Administrativas

Florencia, 15 de julio del 2021.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La ciudad.

REF: Demanda Resolución de Contrato
DTE: YANETH CABRERA FALLA
DDO: JOSÉ IGNACIO ESPINOSA RODRÍGUEZ
RAD: 18001310300220120009800

SAMUEL ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.208.282 expedida en Bucaramanga con Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 34.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora: **YANETH CABRERA FALLA**, comedidamente me permito solicitar los embargos de las cuentas corrientes o de ahorro que sea titular el demandado **JOSE IGNACIO ESPINOSA RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía numero 3.000.233 expedida en Choachí-Cundinamarca, en el Banco Caja Social de la ciudad de Bogotá.

Para tal efecto, se libren los oficios correspondientes.

Cordialmente,

SAMUEL ALDANA”

Bajo este contexto se puede colegir que le asiste razón al vocero judicial de la parte activa, por lo se considera viable reponer el pronunciamiento emitido por esta Unidad Judicial el 17 de julio de 2022, que declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuencia se dispondrá la prosecución del trámite pertinente.

Con respecto a la solicitud de impulso procesal realizada por el señor PEDRO ANTONIO ABRIL ALONSO, se indica que no hay lugar a darle trámite,

por cuanto, el petente no se encuentra acreditado como sujeto procesal directo en estas diligencias o como un tercero, además, porque carece del derecho de postulación exigido por el artículo 73 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: REPONER en todas sus partes la providencia de fecha 17 de julio de 2022, que ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en los planteamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente en el presente asunto, como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684e57f4c81c656c6ed55bf4a2a4482eeca2839c507310d4fa9e65265134192b**

Documento generado en 16/02/2024 09:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FEDERACION DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETA "FEDEGANGA"
DEMANDADO	CORPORACION NUEVO ARCO IRIS
RADICACION	2017-00671 FOLIO 0493 TOMO XXVII
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A CONTINUACIÓN (COBRO CONDENA Y COSTAS)
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda con el fin de continuar con el decurso del presente proceso, haciendo para ello, las siguientes precisiones:

- El abogado de la entidad demandante, dentro de la oportunidad legal, concurre a presentar demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal, con el fin de hacer efectivo el pago de las obligaciones impuestas a su favor por concepto de las condena y costas procesales, señaladas en la sentencia de primera instancia calendada 2 de noviembre de 2023, que decidió el fondo del presente asunto.
- Teniendo en cuenta que el escrito demandatorio referido en el párrafo precede cumple con los requisitos de los artículos 26, 82, 90, 91, 306 y 422 del Código General del Proceso, habrá de accederse a librar mandamiento de pago en la forma y términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la FEDERACION DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETA "FEDEGANGA", identificada con el NIT. 900443364-1 y en contra de la COOPORACION NUEVO ARCO IRIS identificada con el NIT. 830016561-1, por las siguientes sumas:

- CIENTO DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$112'150.818,00), por concepto de la condena impuesta en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia emitida el 2 de noviembre de 2023.

- Por los intereses legales sobre el valor descrito a la tasa del 6% anual, desde el 16 de diciembre de 2014, hasta cuando se realice el pago total de obligación.

- DOCE MILLONES VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$12'022.600,00), por concepto de costas fijadas en primera instancia, cuya liquidación se encuentra en firme.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte accionada, por Estado en cumplimiento a lo señalado por el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones –442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación por estado electrónico del presente auto, quien podrá retirar copia de la demanda y sus anexos para efectos del traslado, a través del siguiente LINK. [18001310300220170067100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/18001310300220170067100)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d592be921448bb34968bc230bc838b421afafcbd196e0e793832fb66ea44f07f**

Documento generado en 16/02/2024 09:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>